

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Viernes 24 de Septiembre

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Año de 1897.—Núm. 220

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, ordenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.
(Real orden de 6 de Abril de 1839).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Oviedo 7,50 pesetas trimestre
En Provincias 8,50 id id
En Ultramar y extranjero. 10 id id

El pago de la suscripción es adelantado

ADVERTENCIA EDITORIAL

Para las inserciones que se verifiquen de mandato judicial cuando se ventilen intereses entre particulares, el editor percibirá 25 céntimos de peseta por línea, usando la letra del tipo que se emplea en el periódico. En las cuestiones que ambos litigantes sean pobres, los edictos se insertarán gratis.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 22)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Circular

Encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de Manuel Valle Collado, procesado por doble delito de robo y fugado de la cárcel de Cangas de Onis, de 20 años de edad, vecino de Taranes, (Ponga), de estatura regular, pelo castaño y cortado, tiene en una mano un ovanillo, parece imbécil, vistepantalón de paño negro, chaqueta igual y debajo de ésta blusa azul, calza alpargatas negras y gasta boina, caso de ser habido lo pondrán á disposición de este Gobierno.

Oviedo 23 de Septiembre de 1897.

—El Gobernador interino, José Mora Florin.

(R. al núm. 121).

Circular

Encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de Juan Benítez García, fugado del depósito municipal de D.^a María Almería, el 18 del actual, es natural de Zurema, de 18 años, soltero, pelo castaño, ojos azules, estatura 1,703 milímetros, viste blusa azul y pantalón pana, caso de ser habido lo pondrán á disposición de este Gobierno.

Oviedo 23 de Septiembre de 1897.

—El Gobernador interino, José Mora Florin.

(R. al núm. 122).

Ferro-carriles

Rectificada por la Alcaldía de Lena la relación nominal de los propietarios y colonos de las fincas rús-

ticas que en dicho concejo han de ser ocupadas para consolidar el terraplen de la via en el kilómetro 111 del ferro-carril de León á Gijón he acordado de conformidad con lo dispuesto en el art. 17 de la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879 y el 23 del Reglamento para su ejecución, se publique en el BOLETIN OFICIAL dicha relación rectificadora á fin de que las personas ó Corporaciones interesadas puedan reclamar ante dicha Alcaldía en el plazo máximo de 15 dias lo que estimen conveniente en contra de la necesidad de la ocupación que se intenta de las citadas fincas pero no en modo alguno contra la utilidad de las obras.

Oviedo 18 de Septiembre de 1897.

—El Gobernador, Estéban de Benito.

Relación rectificadora de los propietarios á quienes han de expropiarse terrenos para consolidar el terraplen de la via férrea, y la cual forma esta Alcaldía en cumplimiento de lo prevenido por el art. 16 de la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879 y 21 del Reglamento.

El número de las parcelas, nombre de los propietarios, vecindad, nombre de los colonos, nombre de las fincas, situación de las mismas y observaciones, es como sigue:

44, D. Celestino Faes, hoy José María Faes Pozal, de Pola de Lena, María Alvarez Vega, Llamas ó Franco, en Villallana, figura amillarada á favor del interesado.

42, D.^a María Muñiz, hoy María Alvarez Vega, de Villallana, la propietaria, idem, en idem, no resulta inscrita á favor de la interesada.

Consistoriales de Lena 13 de Septiembre de 1897.—El Alcalde, Manuel G. Cienfuegos.—El Secretario, Braulio Díaz.

(R. al núm. 114).

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Ajudicado á la Sociedad Unión Española de Explosivos

por Real decreto de 31 de Julio último el arriendo de la fabricación y venta exclusivas de las pólvoras y materias explosivas, autorizado por el art. 3.^o de la ley de 10 de Junio próximo pasado, prestada la correspondiente fianza en garantía del contrato y puesta en posesión del arriendo la mencionada Sociedad en el día de hoy, con arreglo á la condición 2.^a de la escritura otorgada en esta Corte con fecha 14 de Agosto último;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que para llevar á efecto el contrato se observen las prevenciones siguientes:

1.^a La sociedad arrendataria ó sus representantes, debidamente autorizados, serán los únicos que desde el día de la fecha podrán fabricar y vender en la Península é islas adyacentes, é importar del extranjero y posesiones de Ultramar, las pólvoras y materias explosivas, salvas las excepciones contenidas en las condiciones 16, 28 y 29 del pliego de fecha 12 de Junio último.

2.^a Las pólvoras y explosivos que existan en las fábricas, almacenes y puntos de ventas que no hayan sido declaradas con arreglo á la condición 21 del referido pliego, y las que en lo sucesivo se encuentren sin estar debidamente legalizadas, se considerarán fraudulentas, quedando sujetos sus dueños á las resultas de los oportunos expedientes de defraudación.

3.^a La Sociedad arrendataria podrá ejercer vigilancia para reprimir el fraude por medio de los agentes que designe y que sean autorizados al efecto por la Dirección general de Contribuciones indirectas, sin perjuicio de la acción y vigilancia que ejerza el Cuerpo de Carabineros, los empleados de Aduanas y los resguardos y agentes dependientes de la Hacienda pública.

Los agentes de la Compañía arrendataria podrán solicitar y obtener las autorizaciones que necesiten para penetrar en las casas particulares ó en los establecimientos públicos para perseguir los de-

litos previstos en esta Real orden ajustándose al efecto á las disposiciones del Real decreto de 20 de Junio de 1852, á la constitución vigente del Estado y á la Real orden de 14 de Julio de 1887, circulada por la suprimida Dirección general de Rentas estancadas en 20 de Septiembre del mismo año.

4.^a Los representantes autorizados de la Sociedad arrendataria podrán asistir, con voz y voto, á las sesiones que celebre la Junta administrativa para ver y fallar expedientes de defraudación de las pólvoras y explosivos, representando á la vez los intereses de los agentes de la Sociedad que hayan denunciado el fraude, pudiendo apelar los fallos de dicha Junta que consideren lesivos de los intereses de la Compañía arrendataria.

5.^a Interin ésta no fabrique pólvoras de caza iguales á las extranjeras, marcas F. F. F. F. F. T. B. Diamont, y blancas Ambite Schulce y similares, los particulares podrán importar frascos de cuarto y de medio kilogramo de dichas pólvoras y los cartuchos cargados con ellas y sus pistones, pero no podrán retirarse dichos artículos de la Aduana respectiva sin que preceda el adeudo de los derechos arancelarios y el pago á la Sociedad arrendataria del importe de la comisión á que se refiere la condición 16 del pliego antes citado, según la tarifa siguiente:

Pesetas

Por cada frasco de un cuarto de kilo de pólvora negra de las marcas expresadas.	1 35
Por id. id. de pólvora blanca id. id.	2 85
Por cada frasco de medio kilo de pólvora negra id. id.	2 75
Por id. id. de pólvora blanca id. id.	5 75
Por cada 100 cartuchos cargados con pólvora negra id. id.	3 50
Por id. id. cargados con pólvora blanca id. id.	6 50

Para que dichas pólvoras y los cartuchos cargados con ellas puedan circular libremente desde el punto en que se realice la importación hasta el de su destino, deberán ir legalizados con las marcas y precintos de la Sociedad arrendataria, y acompañados de una guía expedida por misma, no pudiendo ser objeto de comercio.

Las Aduanas en que se presenten las pólvoras y cartuchos á que se refiere esta prevención, darán aviso, antes del despacho, al representante local de la Sociedad de explosivos, á fin de que concorra á dicho acto y liquide y perciba del adeudante la cantidad que por derechos arancelarios y por comisión deba éste abonar, y cuyo importe se hará constar en diligencia de recibo, que firmará el citado representante en la misma declaración ó documento de despacho, verificado lo cual, é impuestos por aquél las marcas ó precintos necesarios para la circulación, quedará la mercancía en disposición de ser retirada en cuanto á este concepto se refiere.

6.ª La Sociedad arrendataria usará la marca de fábrica con las armas de España, aprobada por la Dirección general de Contribuciones indirectas, en los paquetes y envases de las pólvoras y explosivos, en la cual marca constará la clase y precio del artículo que los mencionados paquetes y envases contengan, pudiendo estampar también los nombres especiales de las fábricas de que aquéllos procedan y las demás marcas ó contraseñas que estime convenientes; pero la cartuchería cargada llevará siempre la marca general y la especial de fábrica.

7.ª Para el cumplimiento de la condición 28 del pliego, las Aduanas en que se despachen pólvoras y materias explosivas con destino á los ramos de Guerra ó de Marina exigirán un recibo de la Autoridad ó entidad que se haga cargo de ellas, y expedirá seguidamente una certificación en que conste el pormenor de la declaración y del aforo en lo relativo á las citadas materias; remitiendo sin demora ambos documentos á la Dirección general de Contribuciones indirectas, en la que se centralizarán, como antecedentes para justificar los cargos correspondientes á la indemnización de 1,50 pesetas por kilogramo que debe hacerse á la Sociedad arrendataria.

La expresada Dirección general tomará razón de dichos documentos y los remitirá relacionados al Ministerio de la Guerra, para que por el mismo pueda disponerse el abono á la repetida Sociedad de las cantidades que tenga derecho á percibir, con la aplicación que proceda.

8.ª Será libre la circulación de las pólvoras que continúen elaborando las fábricas á cargo del Cuerpo de Artillería para los ramos de Guerra y Marina, siempre que se transporten por cuenta del Gobier-

no, ó se haga la consignación para Autoridad militar constituida.

9.ª No se impondrá el impuesto de consumos ni arbitrio municipal alguno creado ó por crear á las pólvoras, materias explosivas y productos necesarios para su elaboración.

Tampoco estarán sujetas al pago de la contribución industrial la fabricación y venta de pólvoras y explosivos, ni podrá gravarse por ningún concepto el canon anual que debe pagar la Sociedad arrendataria.

10. No podrá fabricarse ni venderse pólvoras, cartuchería cargada ni explosivos, más que en las fábricas y por los expendedores autorizados por la indicada Sociedad.

Se permitirá, no obstante, á los cazadores que carguen y pongan el fulminante ó pistón en los cartuchos, siempre que éstos, descargados, no tengan ninguna de las materias objeto del arriendo; que los cazadores adquieran de la Compañía arrendataria las pólvoras y fulminantes necesarios para la carga de la cartuchería, y que ésta no sea objeto de comercio bajo ningún pretexto.

Los cazadores que quieran usar de dicho permiso no podrán tener en su poder más de 200 cartuchos cargados, ni más de cinco kilogramos de pólvora negra ó de dos kilogramos de pólvora blanca.

Asimismo se permitirá que los pirotécnicos elaboren ó preparen los artículos propios de su arte, á condición de que no fabriquen pólvoras ni materias explosivas, y de que adquieran de la Sociedad arrendataria las que necesiten.

Para evitar el abuso de la mencionada facultad y facilitar á dicha Sociedad la fiscalización de los talleres de pirotecnia, los dueños de los mismos quedarán obligados á permitir de día ó de noche, con las precauciones debidas, la entrada en los talleres á los agentes de la Sociedad.

11. Incurrirán en responsabilidad, y quedarán sujetos á los procedimientos y á las penas establecidas en el Real decreto de 20 de Julio de 1852:

1.º Los que sin autorización de la Compañía arrendataria fabriquen, preparen ó comercien con pólvoras ó materias explosivas, y los que las vendan ó posean sin estar legalizadas con las marcas y precintos que emplee la Compañía.

2.º Los importadores de las pólvoras á que se refiere la prevención 5.ª, si no cumplen todas las formalidades y requisitos establecidos para la importación y circulación de las repetidas materias; y

3.º Las Compañías y Empresas de transportes de todas clases que á sabiendas admitan y conduzcan las expresadas materias sin las marcas y precintos correspondientes.

12. El ingreso del canon que, con arreglo á la condición 11 del referido pliego debe verificar la Sociedad arrendataria en la Tesorería

Central por trimestres, durante los diez últimos días del segundo mes de cada uno de aquéllos, se aplicará en cuentas á la Sección 3.ª, capítulo 3.º, art. 11 del presupuesto de ingresos para el corriente año económico de 1897-98, aprobado por Real decreto de 28 de Junio último, ó al que le sea equivalente en lo sucesivo. Las 250.000 pesetas que á prorrata corresponden al mes actual en cuyo día 1.º ha comenzado el arriendo, deberán realizarse desde luego con la referida aplicación.

13. Para llevar á efecto la expropiación de las fábricas é industrias accesorias á que se contrae la condición 19 del pliego, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

A. Tienen derecho á ser indemnizados los dueños de fábricas é industrias accesorias establecidas legalmente el día 22 de Mayo último, satisfaciendo sus propietarios la contribución industrial correspondiente á las mismas, y el impuesto sobre pólvoras y materias explosivas.

B. La Sociedad arrendataria podrá precintar los elementos de fabricación existentes en aquéllas para impedir que funcionen.

C. Los dueños de fábricas é industrias accesorias que hayan de ser expropiadas podrán concertarse libremente con la Sociedad arrendataria respecto de la indemnización, y en otro caso se procederá á formar el oportuno expediente á instancia de los interesados, quienes en el primer escrito expresarán su nombre y vecindad ó domicilio social; harán la descripción de los edificios, terrenos y maquinaria, y presentarán copias fehacientes de los títulos de propiedad, los recibos del último trimestre de la contribución industrial, certificación acreditativa de los precintos adquiridos durante los tres años anteriores y copias de los balances correspondientes al mismo período de tiempo, para que sirvan de base á la liquidación de la cantidad que tenga derecho á percibir, á tenor de lo dispuesto en la referida condición 19.

D. Cuando no fuere posible ajustarse á los términos de dicha condición por no llevar tres años de existencia la fábrica, se hará el justiprecio por peritos designados por cada una de las partes interesadas, y en caso de discordia por un tercero, que nombrará el Juez de primera instancia del distrito.

E. El pago de las existencias á que se refiere la condición 20 del pliego podrá también concertarse libremente, y si no hubiere avenencia, se hará la tasación por peritos en la forma determinada en el párrafo anterior.

En el caso de que se exporten dichas existencias, deberán tener salida antes del día 1.º de Noviembre próximo, con intervención de la Compañía arrendataria y con guía expedida por la misma.

Los gastos de tasación serán de

cuenta de los que designen á los peritos, debiendo pagar por mitad los derechos ú honorarios del tercero nombrado por el Juez del distrito en el caso de discordia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Septiembre de 1897.—N. Reverter.

Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

DELEGACION DE HACIENDA

La Dirección general de contribuciones indirectas me dice con fecha 14 del corriente lo que sigue:

«La Sociedad arrendataria del monopolio sobre las pólvoras y materias explosivas, en uso de las facultades que le están conferidas por la condición 23 de la escritura del convenio celebrado con la Hacienda, ha nombrado á D. Ramón García Castro, D. Julio Miñán y González, D. José Bernardo Sánchez y D. Celedonio San José, Agentes para ejercer en esta provincia la inspección y vigilancia del impuesto sobre dichas materias y perseguir el contrabando y defraudación.

Y habiendo sido autorizados por este centro los citados individuos para desempeñar los cargos mencionados, lo participo á V. S., para su inteligencia y á fin de que se anuncie en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento del público».

Y esta Delegación en cumplimiento á lo mandado por la presente orden lo hace público para conocimiento de las autoridades y demás personas interesadas.

Oviedo 17 de Septiembre de 1897.—El Delegado de Hacienda, Eustaquio López Pulido.

(R. al núm. 105).

Agencia ejecutiva de Pola de Siero

D. Ramón Cabeza Noval, Agente ejecutivo de este distrito.

Hago saber: que en virtud de providencia dictada por esta Agencia con fecha 18 del actual, en el expediente general de apremio que se sigue en este distrito por débitos de contribución territorial correspondiente á varios trimestres y años, se sacan á pública subasta por segunda vez los bienes inmuebles que á continuación se expresan:

José Llamado, hoy Plácido Martínez.

Una finca rústica á prado y árboles, llamada Murias, sita en términos de la Collada, parroquia de San Julián, concejo de Bimenes: cabida 37,74 áreas; linda al S. y N. con bienes de D. Bonifacio Vazquez; O., otros de Bernardo Montes y E., caminos que se dirija á Boiles.

D. Benito Suárez:

El dominio directo de la casa número 3 de la calle de San Antonio, de esta villa, que el útil pertenece á herederos de Manuel García Val-

dés, quienes pagan de cánón anual cuarenta y cinco pesetas; linda esta casa por derecha entrando con otra de D. Juan Castañón; izquierda, con otra de Manuel García Valdés ó herederos, espalda con antojanas y por su frente con carretera ó calle de San Antonio.

D. José García Argüelles:

La mitad de una finca rústica á castañedo proindivisa, llamada Santos Felipe, sita en la Comba de la parroquia de Santiago de Arenas, de este concejo, cabida de 1,26,80 áreas; linda al E., con bienes de Manuel Sánchez, S., más bienes de la herencia de Alonso Sánchez y José Sánchez; O., Riega llamada de la Braña y N., más de los herederos de Antonio Sánchez.

La subasta se efectuará en la Agencia ejecutiva de esta localidad el día cuatro de Octubre á las diez de la mañana por espacio de una hora.

Para conocimiento general se advierte:

1.º Que los deudores pueden librar sus bienes pagando el principal, recargos y costas antes de cerrarse el remate.

2.º Que será postura admisible la que cubra las dos terceras partes del valor líquido fijado á los bienes.

3.º Que los títulos de propiedad que los deudores presenten estarán de manifiesto en esta Agencia, sin poderse exigir otros, y que si se careciese de ellos, se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 del Reglamento de la ley Hipotecaria, por cuenta de los rematantes, á los cuales, después, se les descontarán del precio de la adjudicación los gastos que hayan anticipado.

4.º Que los rematantes se obligan á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas del procedimiento ejecutivo que adeuden los contribuyentes de quienes procedan las fincas subastadas y hasta el completo del precio del remate, en la oficina de la Agencia antes del otorgamiento de la escritura, según disponen los artículos 37 y 39 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en la regla 4.ª del art. 37 citado.

En Pola de Siero á 18 de Septiembre de 1897.—El Agente ejecutivo, Ramón Cabeza.

(R. al núm. 117).

SÉPTIMO CUERPO DE EJÉRCITO

Anuncio

Hallándose vacante una plaza de Maestro de obras militares en la Comandancia exenta de Ingenieros de Ceuta, los interesados que reunan las condiciones que exige el Reglamento de 8 de Abril de 1884 para el personal del material de Ingenieros, y quieran presentarse á examen, podrán enterarse de la fecha para la presentación de las instancias y demás detalles en la *Gaceta de Madrid* correspondien-

te al día 11 de Agosto último, en donde se halla inserto el anuncio y programa para el expresado examen.

Valladolid 20 de Septiembre de 1897.—El Comandante Secretario, Pablo Parellada.

(R. al núm. 119).

ANUNCIOS OFICIALES

Alcaldía de Luarca

En poder de D. Luis Menéndez, vecino de Gamones, de la parroquia de Trevías, de este concejo, se halla desde el día 11 del corriente mes, un caballo recogido extraviado, de las señas siguientes:

Alzada más de siete cuartas, color castaño obscuro, cerrado de edad, tiene una mancha blanca detrás de la oreja izquierda y otra encima de los brazos, color castaño y crin larga y recortada.

Lo que se hace público para que llegue á conocimiento del que se crea dueño de dicho animal, á fin de que pase á recogerlo dentro del término de quince días, previo el pago de la manutención, en la inteligencia de que transcurrido dicho plazo se procederá á la venta en pública subasta.

Luarca 21 de Septiembre de 1897.—El Alcalde, Antonio Suárez Coronas.

(R. al núm. 120).

Alcaldía de Yernes y Tameza

En el sorteo de vocales asociados que han de constituir la Junta municipal en unión del Ayuntamiento, han resultado elegidos los individuos que á continuación se expresan:

Primera sección

- D. Pedro García Fernández.
- D. Vicente Fernández Fernández.
- D. Jacinto García Escalón.
- D. Bonifacio García Fernández.
- D. Baltasar Martínez.

Segunda sección

- D. José García Alvarez.
- D. Lucas Fernández Fernández.
- D. Jacinto Fernández Alvarez.

Y á los efectos dispuestos en el art. 69 de la ley Municipal se hace público dicho resultado, á fin de que en el término de ocho días puedan producirse las reclamaciones convenientes.

Tameza 17 de Septiembre de 1897.—El Alcalde, Fernando García.

(R. an núm. 123).

Alcaldía de Navia

D. Francisco Méndez Díaz, Alcalde de Navia.

Hago saber: que el Ayuntamiento de mi presidencia, teniendo en cuenta el estado ruinoso de la antigua iglesia de esta villa, cerrada al culto, acordó prevenir á los que se consideren propietarios del indicado edificio, procedan á su reparación ó derribo dentro del improrrogable término de veinte días, á

partir de la fecha en que se inserte este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, apercibidos de que si no lo verificaren tendrá lugar la demolición de aquél por medio de operarios con cargo al valor de los materiales procedentes del mismo.

Lo que, por ignorarse quiénes sean los verdaderos dueños, se publica en este periódico oficial, como notificación del aludido acuerdo de los interesados.

Navia 17 de Septiembre de 1897.—Francisco Méndez.

(R. al núm. 111).

SECCIÓN JUDICIAL

Juzgado de Cangas de Onis

D. Juan Cortés Sánchez, Juez municipal suplente del término de Cangas de Onis.

Hago saber: que en el juicio verbal civil de que se hará merito, se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

«En la villa de Cangas de Onis á nueve de Septiembre de mil ochocientos noventa y siete, el Sr. Don Juan Cortés Sánchez, Juez municipal suplente de la misma y su término, habiendo visto estos autos de juicio verbal civil promovidos, de una parte, como demandante, por D. Francisco González Junco, casado, propietario, mayor de edad y vecino de Soto de Cangas, en concepto de apoderado de D. Antonio Cortés Gutiérrez, soltero, propietario, mayor de edad y domiciliado en esta villa, y de la otra como demandada D.ª Dolores Abascal Saiz, y en su representación su marido, D. José García Naves, cantero, mayor de edad y vecino de Oviedo, en reclamación de cien pesetas, é intereses al ocho por ciento anual, procedentes de préstamo, según documento privado que se acompañó á la demanda.

Fallo

Que debo condenar y condeno á D.ª Dolores Abascal y Saiz, representada por su esposo D. José García Naves, á que dentro de tercero día pague á D. Antonio Cortés Gutiérrez, la suma de cien pesetas, principal, intereses á razón del ocho por ciento, vencidos desde el veintinueve de Junio de mil ochocientos noventa y cinco, y que vencioren hasta el efectivo pago, con imposición de las costas de este juicio.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Juan Cortés Sánchez».

La anterior sentencia fué publicada en el mismo día de su fecha, y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL, á fin de que sirva de notificación al demandado D. José García Naves, declarado en rebeldía, expido el presente en Cangas de Onis once de Septiembre de mil ochocientos noventa y siete.—Juan Cortés Sánchez.—Por su mandado, Antonio Menéndez.

(R. al núm. 619).

Juzgado de la Habana

D. Martín Ceracés y Lloro, Juez de primera instancia del Distrito de Belen de esta capital.

Por el presente edicto, cito, llamo y emplazo por tercera vez á los que se crean con derecho á heredar los bienes quedados al fallecimiento de D. Fernando Llano y Rodríguez, natural de Asturias, ignorándose el pueblo, de cincuenta años de edad, de estado soltero, y vecino que fué de esta ciudad, en la calle de Amargura, número treinta y ocho, y que falleció el día nueve de Octubre del año anterior, para que se presenten con los documentos justificativos por conducto de la Escribanía del actuario en el término de dos meses contados desde la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Oviedo, y con apercibimiento de declararse vacante la herencia si nadie la solicitase.

Habana Agosto diez y ocho de mil ochocientos noventa y siete.—Martín Ceracés.

(R. al núm. 623).

Juzgado de Castropol

Cédula de citación

El Sr. Juez de primera instancia de este partido de Castropol, en providencia de esta fecha, dictada á solicitud del Procurador de este Juzgado D. Jerónimo Méndez de la Torre, en representación de D. Federico Fernández Alvarez, hubo por prevenido el juicio de abintestato de D. Anselmo Rodríguez Trelles y Suárez, y su esposa D.ª María Fuertes, vecinos que fueron de Lantero de Boal, mandando citar para él á los herederos de los mismos.

Y para citación de D.ª José Rodríguez y Méndez, nieto de aquéllos, el cual se halla ausente en paradero ignorado, expido la presente que habrá de insertarse en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Castropol Septiembre quince de mil ochocientos noventa y siete.—El Actuario, Antonio Murias.

(R. al núm. 620).

D. Luis Moreno y F. de la Hoz, Juez de instrucción del partido de Castropol.

Hago saber: que en causa instruida por delito de homicidio, hoy pago de costas contra Santos Freije Ruiz, vecino de Lourido, concejo de Taramundi, en este partido, preso en la cárcel-fortaleza de Oviedo, se le embargaron y sacan á pública subasta los bienes siguientes:

1.º Un cuarto dividido en dos departamentos, sin número, sito en el lugar de Lourido: su extensión superficial treinta y cinco metros cuadrados; se valuó por los peritos en ciento veinticinco pesetas.

2.º Un terreno á labradío y campo llamado Leira de Fondo de rio: su cabida tres áreas doce centiáreas; apreciado en cuarenta y cuatro pesetas.

3.º Una tierra labradía llamada Bedro: su cabida tres áreas y doce centiáreas; valuada en treinta pesetas.

4.º Tres áreas y doce centiáreas de labradío é inculto denominado Muin Bello; apreciadas en veinticinco pesetas.

5.º Cinco áreas diez y nueve centiáreas de tierra labradía é inculto, sito en el punto que llaman Leira do Medio; sevaluó en cuarenta y cinco pesetas.

6.º Una área y cincuenta y cuatro centiáreas de terreno destinado á prado y campo llamado Fondo do Eiro; tasado en veintiseis pesetas.

7.º Una área y trece centiáreas de tierra labradía llamada Longa das Pedresifas; se apreció en diez y seis pesetas.

8.º La dozava parte en mistión con los demás coherederos, de un terreno á prado y zarro llamado del Aceveiro: mide lo de prado á pasto veintidos áreas cincuenta centiáreas y lo de monte treinta y dos áreas; se tasó en cuarenta y cinco pesetas.

9.º Cuatro castaños y trece robles y abedules con sus fundos en el Chao da Trapela de Lourido; se valuaron en veintiocho pesetas.

10. Un terreno inculto, sito en el punto que llaman Leira do Cabo: mide cinco áreas setenta y tres centiáreas; valuado en diez y siete pesetas.

11. Cinco castaños con el territorio que ocupan, sito en el punto que llaman Fondal del Rio; se valuó en veintiun pesetas.

12. Otro castaño ó sea el segundo de la casería, que existe abajo del Pasadoiro; fué valuado en cinco pesetas.

13. Cuatro castaños nuevos y doce humeros ó chopos con el terreno que ocupan, sitios á la parte superior del prado de la Ameixoada; se tasaron en doce pesetas.

14. Nueve castaños con su territorio al Oeste de dicho prado de la Ameixoada y cinco al Este del mismo; valuados en cuarenta pesetas.

15. Ocho robles con su territorio en la situación del Chancorón de Lourido; apreciados en cuatro pesetas.

16. Ocho abedules y un roble en la situación de la parte posterior del ciervo llamado de Calvin; valuados en cuatro pesetas.

17. Cuatro humeros ó chopos en la segunda suerte por Este de la presa del molino de Lourido; apreciados en ocho pesetas.

18. Una finca labradía, sita en el punto que en la parroquia de Ouria llaman Lombo: su cabida una área y cuatro centiáreas; y se valuó en treinta y dos pesetas.

19. Tres áreas y cincuenta y tres centiáreas de tierra labradía, sita en dicha parroquia y punto que llaman Senra y Leira grande; apreciada en noventa y siete pesetas.

20. Doce áreas y setenta y seis centiáreas de tierra labradía y campo donde llaman Sela de Fabal; se valuó en treinta y dos pesetas.

21. Una área ochenta y siete centiáreas de labradío en el punto que llaman Valin; apreciado en noventa y cuatro pesetas.

22. Nueve áreas veinte centiáreas de terreno destinado á prado, labradío y monte, sito donde llaman Pasadiña; valuado en ciento sesenta y cinco pesetas.

Las fincas descritas bajo los números 18 á 22 inclusives se hallan gravadas con pensión foral ánuua á D. José Miranda, de Rivadeo.

23. Seis áreas y veinticinco centiáreas de terreno destinado á campo, soto y monte, sito en el punto que llaman de la Pasadiña; se tasó en ciento veinticinco pesetas.

24. La sexta parte de la tercera del molino harinero que en la parroquia de Ouria llaman Del Ciego; valuada en quince pesetas.

25. La dozava parte de los montes abertales que en la parroquia de Ouria representa la casa do Rego de Lourido, cuya cabida no se puede precisar por hallarse proindiviso; se tasó en quince pesetas.

26. La dozava parte de los montes que á la casa llamada Do Rego de Lourido corresponde en dicho lugar, cuya cabida es desconocida, en mistión con los demás coherederos y partícipes; apreciada en diez pesetas.

Las personas que quieran tomar parte en dicha subasta comparezcan en este Juzgado el día veintinueve de Octubre próximo á las diez de la mañana en que tendrá lugar, advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, para la que deberá consignarse previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la misma.

Dado en Castropol á quince de Septiembre de mil ochocientos noventa y siete.—Luis Moreno.—Por mandado de su señoría, Domingo Vázquez.

(R. al núm. 627).

D. Luis Moreno y Fernández de la Hoz, Juez de primera instancia del partido de Castropol.

Certifico: que en el expediente de que se hará mención se dictó la sentencia cuyo encabezado y parte dispositiva dicen:

Sentencia

«En la villa de Castropol á diez y siete de Julio de mil ochocientos noventa y siete, su señoría el señor D. Luis Moreno y Fernández de la Hoz, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto las precedentes diligencias propuestas por D. Máximo López Martínez, en representación legal de su mujer D.ª Dolores Fernández y Rodríguez, labradores, vecinos de Doira, en el concejo de Boal, representados por el Procurador Don Francisco Mesa Martínez, y defendidos por el Abogado D. Ramón Soto, para litigar contra Josefa Alvarez, por sí y en representación de su hija Adelina Rodríguez y Alvarez, declarada rebelde, sobre que se declare la presunción de muerte

del ausente D. Vicente Fernández Monjardín, padre de la Dolores.

Fallo

Que debo declarar y declaro la presunción de muerte del ausente D. Vicente Fernández Monjardín, y publíquese el encabezado y parte dispositiva de esta sentencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en la *Gaceta de Madrid*, según previene la ley.

Así por esta sentencia definitivamente juzgando lo pronunciai, manda y firma su señoría, de que yo Escribano doy fé.—Luis Moreno.—Ante mi, Domingo Vázquez.»

Y con el fin de que la sentencia inserta se publique en la *Gaceta de Madrid* según está acordado, expido el presente en Castropol á primero de Septiembre de mil ochocientos noventa y siete.—Luis Moreno.—Por mandado de su señoría, Domingo Vázquez.

(R. al núm. 625).

Juzgado de Cangas de Tineo

D. Angel Rancaño y Bermúdez, Juez de primera instancia del partido de Cangas de Tineo.

Hago público: que en el juicio de pobreza de que se hará mérito he dictado la sentencia que contiene el encabezamiento y parte dispositiva que á letra dice:

Sentencia

«En la villa de Cangas de Tineo á nueve de Septiembre de mil ochocientos noventa y siete, el Sr. Don Angel Rancaño y Bermúdez, Juez de primera instancia del partido, habiendo visto los autos del juicio que para obtener declaración de pobreza, á fin de litigar sobre reclamación de pesetas promovió bajo la dirección del Licenciado D. Fernando Graña, el Procurador D. Antonio Jimenez Valcárcel, en nombre de D. Rodrigo López Díaz, labrador y vecino de Villatresmil, término de Tineo, y de D.ª Fermi-na González Velasco, soltera, sirviente y vecina Madrid, en el cual juicio han sido demandados el Liquidador del Impuesto de derechos reales y trasmisión de bienes en Cangas de Tineo, como representante y defensor del Estado, Don Manuel Menéndez y Rodríguez Flor de Lis, labrador y vecino de Larna, con residencia en dicha Corte, Don Ramón Rodríguez García, propietario y vecino de esta villa, D. Celestino Agudín Rodríguez, labrador y vecino de Posada de Rengos, por sí y como representante legal de su mujer D.ª María Arias Carlos y ambas en concepto de herederos de D. Manuel Carlos García y de Doña Josefa Agudín Rodríguez y D. Ramón Urós Mayayo, sereno de comercio y vecindado en Madrid, de todos los que tan solo el Representante y defensor del Estado compareció á contestar la demanda.

Fallo

Que debo declarar y declaro pobres á D. Rodrigo López Díaz y á D.ª Fermi-na González Velasco quienes disfrutarán de los beneficios determinados por el artículo cator-

ce de la ley de Enjuiciamiento civil para litigar sobre reclamación de pesetas contra D. Manuel Menéndez Rodríguez Flor de Lis, Don Ramón Rodríguez García, D. Celestino Agudín Rodríguez por sí y como representante legal de su mujer D.ª María Arias Carlos y Don Ramón Urós Mayayo, sin perjuicio de que los D. Rodrigo López y D.ª Fermi-na González cumplan en su caso lo dispuesto en los artículos treinta y seis, treinta y siete y treinta y nueve de la mencionada ley.

Así por esta sentencia que á los demandados que no han comparecido será notificada en la forma que proceda con arreglo á derecho, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Angel Rancaño.»

A fin de que la sentencia transcrita llegue á conocimiento de los demandados rebeldes D. Manuel Menéndez Rodríguez Flor de Lis y consortes y les sirva de notificación de la misma el presente desde su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, le expido con tal objeto, en Cangas de Tineo á quince de Septiembre de mil ochocientos noventa y siete.—Angel Rancaño.—Por mandado de su señoría, José González y Pérez.

(R. al núm. 614).

Juzgado de Pola de Siero

D. Jovino Fernández Peña y Vázquez, Juez de instrucción de Pola de Siero y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á la procesada Juliana de Gracia, como comprendida en el caso segundo del artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal, casada con Angel Fernández, alta, morena, marcada de viruelas, nariz chata, ojos garzos, de treinta y cuatro años de edad, vestía de negro con manta de lana al cuello, vendedora ambulante, la cual se fugó del Hospital provincial de Oviedo, en donde se hallaba en calidad de presa, como complicada en la causa por robo de géneros, para que dentro de diez días á contar desde el siguiente al de la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado con el fin de ingresar en la cárcel de esta villa como presa, con causa pendiente, apercibiéndola que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar, y será declarada rebelde cuya procesada residió últimamente en Gijón.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca y captura de dicha procesada, y caso de ser habida ponerla á mi disposición en la cárcel de esta villa, con las seguridades debidas.

Dado en Pola de Siero y Septiembre catorce de mil ochocientos noventa y siete.—Jovino F. Peña.—El Actuario, Alfredo Suárez Inclán.

(R. al núm. 622).